



RADICADO: 2019-0154
DEMANDANTE: HERNANDO IBAÑEZ ROCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
PROCESO: EJCUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el incidente de desembargo propuesto por la parte demandada se encuentra pendiente de decisión. Así mismo le informo que la parte demandada presentó solicitud de ilegalidad de los autos del 1 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021. Sírvase proveer.
Soledad, 11 de agosto de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de desembargo propuesto por el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA así como de la solicitud de ilegalidad de los autos calendados 1 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021.

a) DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA:

Se decide lo correspondiente dentro del incidente de desembargo promovido por el Dr. FABIAN CHARRIS BOCANEGRA en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

ANTECEDENTES

El Dr. FABIAN CHARRIS BOCANEGRA presentó incidente para que se ordene el desembargo de los recursos contenidos en la cuenta No. 805833449 del Banco de Occidente donde señala se encuentran depositados recursos de carácter inembargable pertenecientes al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA. Manifiesta que este despacho judicial no atendió las disposiciones contenidas en los incisos segundo y tercero del párrafo del artículo 594 del CGP por cuanto los recursos congelados por parte del Banco de Occidente en acatamiento del oficio emanado por esta agencia judicial, son de carácter inembargable.

Indica que se violó el debido proceso de su representado toda vez que el Banco de Occidente debió informar al despacho sobre el NO acatamiento de la medida ya que dichos recursos tienen la calidad de inembargables y, acontecido lo anterior, el despacho debía informar sobre la procedencia o no de alguna de las excepciones de inembargabilidad, de no hacerlo se entendía por revocada la medida cautelar.

Del incidente presentado se corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante, mediante auto del 23 de junio de 2021.

Dentro del término de traslado concedido, el Dr. RAUL FONTALVO ACOSTA en calidad de apoderado judicial del demandante se pronunció manifestando que no le asiste la razón al apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA teniendo en cuenta que mediante auto del 1 de diciembre de 2020 y posterior oficio del 11 de enero de 2021, este despacho judicial indicó, justificó y aclaró las razones por las cuales el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad.

Agrega que no se ha violado el debido proceso de la parte demandada y que ha sido la misma parte quien con su silencio no ha hecho uso del derecho de contradicción de forma oportuna.



De forma posterior, mediante auto del 1 de julio de 2021 se abrió a pruebas el presente incidente, teniendo como tal la documental aportada por las partes y ordenando oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que certificara si los recursos depositados en la cuenta No. 805833449 del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ostentan la calidad de inembargables y si contra ellos proceden las causales de excepción de inembargabilidad establecidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

En atención al requerimiento efectuado, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de la Coordinadora Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera – Subdirección Jurídica indicó que solicitó a la Subdirección Financiera de ese Ministerio información de las cuentas bancarias del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA y dicha dependencia constató que el mencionado ente territorial, no tiene registrada la cuenta No. 805833449, dentro del Sistema General de Participaciones – SGP – propósito general del cual el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, sitúa recursos directamente a las entidades territoriales. En consecuencia, la cuenta No. 805833449 del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, no se encuentra relacionada en las cuentas bancarias registradas por el municipio ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en ese sentido, se desconoce si los recursos allí depositados cuentan o no con la calidad de inembargables.

No obstante lo anterior, aclara que ese Ministerio recibió el Radicado MHCP No. 1- 2021-058901 del 09/07/2021, mediante el cual el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, informó que la Cuenta Maestra Corriente No. 805833449 del Banco Occidente, se encuentra autorizada para el giro directo de los recursos del SGP APSB del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - Departamento de Atlántico denominada – Cuenta Maestra – Sistema General de Participaciones – Agua Potable y Saneamiento Básico – Municipio de Palmar de Varela - Departamento de Atlántico.

Agregó además que el Jefe del órgano en cuyo presupuesto estén incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, es quien debe expedir la certificación de inembargabilidad, es decir el representante legal del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (Atlántico) o su delegado, motivo por el cual ese Ministerio carece de competencia para emitir la certificación solicitada por este Despacho. Aunado a lo anterior, aportó constancia del traslado al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

Mediante memorial del 10 de agosto del año en curso, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA allegó certificación expedida por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en la que consta que la cuenta maestra corriente No. 805833449 figura autorizada para el giro directo de los recursos del SGP APSB del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA y que dichos recursos gozan de la protección de inembargabilidad.

Así las cosas, esta agencia judicial procede a decidir lo correspondiente previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 594 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, respecto de los bienes inembargables señala:

“Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de*



dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

No obstante lo consagrado en el artículo que antecede, jurisprudencialmente se han establecido excepciones al principio de inembargabilidad, posición que ha sido adoptada por este despacho tal como se señaló en el auto adiado 1 de diciembre de 2020 mediante el cual se decretó el embargo de los dineros que percibe el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA a través del SGP –Agua potable y saneamiento básico, en atención a que el acreedor demandante prestó su labor en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALMAR VARELA, cuyo objeto precisamente estaba relacionado con la finalidad de los recursos en cuestión.



Como fundamento para decretar la medida el despacho señaló que la entidad demandada no demostró que tuviera o fueran suficientes los recursos del presupuesto destinados para el pago de sentencias o conciliaciones. Siendo, este uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia citada para decretar la medida cautelar, incluso sobre los recursos de destinación específica, al estar frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

En el trámite del incidente de desembargo y según la certificación expedida por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO allegada al plenario por parte del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, los recursos de la cuenta maestra No. 805833449 son de carácter inembargable. No obstante, no se emitió pronunciamiento respecto de la procedencia de las excepciones de inembargabilidad.

En este orden de ideas, el despacho mantiene la decisión adoptada mediante auto adiado 1 de diciembre de 2020 mediante el cual se decretó el embargo de los dineros que percibe el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA a través del SGP –Agua potable y saneamiento básico-, lo anterior porque aun cuando se trata de recursos de carácter inembargables, nos encontramos dentro de una de las excepciones de inembargabilidad que han sido decantadas jurisprudencialmente por encontrarnos ante la ejecución de una resolución donde la demandada reconoce unas obligaciones de carácter laboral y que se encuentra más que vencido el termino de 10 meses señalado por la normatividad aplicable para el pago de la misma. Aunado a lo anterior, resulta procedente el embargo de los dineros que percibe el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA a través del SGP –Agua potable y saneamiento básico, toda vez que como se ha reiterado el acreedor demandante prestó su labor en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALMAR VARELA cuyo objeto precisamente estaba relacionado con la finalidad de los recursos en cuestión.

Por lo expuesto, se decidirá de manera desfavorable el incidente de desembargo propuesto por el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA y en consecuencia, se mantendrá la medida cautelar decretada mediante auto adiado 1 de diciembre de 2020.

b) DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA:

Una vez revisado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial recibido vía correo electrónico el día 8 de julio del año en curso, el Dr. FABIAN ENRIQUE CHARRIS BOCANEGRA en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, solicita la ilegalidad de los autos calendados 1 de diciembre de diciembre de 2020 por medio del cual se decretó el embargo de los dineros del SGP – Agua Potable y Saneamiento básico-, y del auto del 4 de febrero de 2021 a través del cual se decretó el embargo de una tercera parte de la renta bruta que percibe el municipio por concepto de pago de contratos, ingresos y rentas generadas por la operación de agua potable y saneamiento básico.

Fundamenta su solicitud en que la Resolución No. 001-280918 de septiembre 28 de 2018 por medio del cual se asume un pasivo laboral a cargo de la empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo en liquidación E.S.P., que se aportó como título ejecutivo, se encuentra viciado de nulidad.

Señala que los argumentos del despacho para decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que percibe el municipio a través del SGP –Agua potable y saneamiento básico- en consideración a que el demandante prestó su labor en la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Palmar de Varela no son de recibo por cuanto dicha empresa aún se encuentra en liquidación y cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal. Y los recursos embargados corresponden al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA que no tiene un nexo causal entre la relación laboral, la obligación de pago y los recursos objeto de la medida de embargo.



Agrega además que los salarios, prestaciones y demás emolumentos del señor HERNANDO IBAÑEZ ROCA no fueron financiados con recursos del Sistema General de Participaciones sector Agua Potable y Saneamiento básico.

CONSIDERACIONES

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Para el despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA por las razones que pasan a exponerse:

A través de auto calendado 1 de diciembre de 2020, esta agencia judicial dispuso lo siguiente:

“DECRETAR el embargo de los dineros que percibe el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA a través del SGP –Agua potable y saneamiento básico, en atención a que el acreedor demandante prestó su labor en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALMAR VARELA, cuyo objeto precisamente estaba relacionado con la finalidad de los recursos en cuestión. Esta medida se decreta, en razón a que la Entidad demandada dentro del término otorgado en auto precedente, no demostró que tuviera o fueran suficientes los recursos del presupuesto destinados para el pago de sentencias o conciliaciones. Siendo, este uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia citada para decretar la medida cautelar, incluso sobre los recursos de destinación específica, al estar frente a una de las excepciones del principio de inembargabilidad. En consecuencia, se dispondrá oficiar a las entidades financieras señaladas por el solicitante, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO.”

De forma posterior, mediante auto del 4 de febrero de 2021, se ordenó:

“DECRETAR el embargo de una tercera parte de la renta bruta que percibe el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA por concepto de pagos de contratos, ingresos y rentas generadas por la operación del agua potable y de saneamiento básico y recolección de basuras, en consonancia con el numeral 16 del artículo 594 del Código General del Proceso, siempre que sean de naturaleza embargable. Según lo consagrado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, deberá oficiarse para el cumplimiento de la misma al SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA toda vez que para la procedencia de la medida, los recaudos deben haber sido formalmente declarados y pagados al responsable tributario.”

Como se observa, las providencias del 1 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021 no adolecen de ilegalidad, así como tampoco puede predicarse de ellas una amenaza al orden jurídico. Lo anterior, toda vez que el decreto de medidas se ha ceñido a lo dispuesto por la normatividad aplicable respecto de los bienes inembargables y las excepciones al principio de inembargabilidad, como se ha señalado en líneas que anteceden.

La posición adoptada por este despacho al decretar las medidas cautelares cuestionadas por la parte demandada, se ajustan al criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por ejemplo, en auto de fecha febrero 29 de 2012, M.P, CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, ha indicado:

“...Es de advertir que si bien la Corte Constitucional interpretó que existe una excepción de inembargabilidad a los recursos del Sistema General de Participaciones, no debe de perderse de vista que únicamente se refiere a “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, cuyo pago deberá “efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre



destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”

Y en auto de abril 28 del 2018, M.P. CLAUDIA FANDIÑO DE MUÑIZ, Radicado interno No. 62.003-C, donde se señaló:

“... No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad “desde una óptica diferente”. (...)” Y es que resulta pertinente indicar que igual como acontece con la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, esto es principalmente las transferencias por concepto de cesiones y participaciones que les hace la Nación a las entidades territoriales con sus ingresos corrientes, incluyendo los rendimientos que produzcan tales transferencias de dinero, dado que el capital principal tiene una destinación específica, lo cual cubre al denominado sistema general de participaciones el cual está conformado por: 1) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación, 2) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud y 3) una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general, también existen unas excepciones al principio de inembargabilidad. Es así como estas rentas y recursos si son embargables en los siguientes casos: a) Cuando el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación. b) Cuando se trate de obligaciones laborales que consten en títulos los cuales contengan una obligación clara, expresa y exigible y que no hayan sido canceladas con los recursos del presupuesto destinados para tal fin por la entidad pública dentro del término de los 18 meses (hoy 10 meses -Ley 1437 de 2.011 Art. 299 CPACA y Ley 1564 de 2012 Art.307 C.G.P.-) que le otorga la ley, pero únicamente si el embargo sobre los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fuere suficiente. (...)”

Aunado a lo anterior, los autos objeto de la solicitud de ilegalidad no han vulnerado los derechos fundamentales de la parte demandada, máxime que ha sido esta la que no ha hecho uso de los mecanismos judiciales oportunos a fin de controvertirlas.

En ese orden de ideas se concluye, que no se encuentra causal de ilegalidad, que vicie la actuación adelantada en esta instancia judicial, razón suficiente, para negar la solicitud de ilegalidad impetrada por el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA a través de su apoderado judicial.

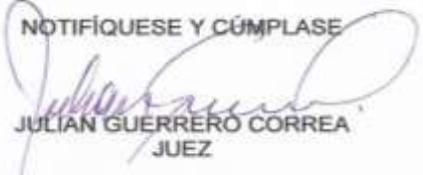
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, Atlántico,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado en el incidente de desembargo propuesto por el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA. En consecuencia, se mantendrá la medida cautelar de embargo decretada mediante auto adiado 1 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



2.- NO DECLARAR LA ILEGALIDAD de los autos adiados 1 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021 solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL